

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MELQUISEDEC MORENO ARIZA.
DEMANDADO: JOSE MANUEL SALAMANCA CASTILLO
RADICACION: No. 110014003022-2017-00542-01
PROCEDENCIA: JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: SENTENCIA 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida en audiencia el día 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, a través de la cual declaró probada de manera parcial la excepción de mérito relacionada con el cobro de lo no debido respecto de los intereses corrientes, y modificó el mandamiento de pago de 12 de junio de 2017, en el sentido corregir el numeral 2 y excluir los numerales 3 y 6 del citado mandamiento de pago, a más de seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El demandante Melquisedec Moreno Ariza, por intermedio de apoderada judicial inició demanda en contra de José Manuel Salamanca Castillo, para que, bajo el auspicio del trámite ejecutivo de menor cuantía, se haga efectivo el contenido crediticio contenido en dos letras de cambio junto con el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios.

III. PRETENSIONES:

Solicitó el demandante Moreno Ariza, que se libere mandamiento de pago por las sumas de \$33'000.000.00 y \$34'000.000.00, por concepto de capital contenido en las letras de cambio con fechas de vencimiento 31 de enero de 2015 y 30 de abril de 2015, respectivamente, más los intereses corrientes causados a partir del momento en que se hicieron exigibles las obligaciones; esto es, en el caso de la primera a la tasa del 28.82%, y de la segunda a la tasa del 29.06%; los intereses de mora que se llegaren a causar hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones de la demanda, y el pago de las costas del proceso.

IV. SITUACIÓN FÁCTICA:

Señala la parte actora que José Manuel Salamanca Castillo suscribió en favor del aquí ejecutante Melquisedec Moreno Ariza dos letras de cambio, una por la suma de \$33'000.000.00 y la otra por valor de \$34'000.000.00, sin que en ellas se haya especificado intereses de plazo ni moratorios, y que aquel se comprometió a pagar

a este los días 31 de enero y 30 de abril del año 2015, respectivamente en el municipio de Guaduas.

Que al no acordarse entre los contratantes los intereses de plazo ni los moratorios, a su juicio, los primeros deberán tasarse conforme al interés bancario corriente estipulados por la Superintendencia Financiera, y los segundos, al doble de aquellos de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del código de comercio, y de acuerdo con las tasas máximas autorizadas legalmente por la entidad antes señalada.

Que a pesar de que los plazos para el pago se encuentran vencidos y de los requerimientos efectuados, el demandado Salamanca Castillo no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales.

ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

Conforme al acta de reparto No. 50396 de fecha 11 de mayo de 2017, (Pdf 2-3, Pág. 8, C. Principal del expediente digital), el proceso en principio correspondió al Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, quien, mediante auto de 12 de junio de 2017 (Pdf 2-3, Págs. 15 a 16, C. Principal del E.D.), libró mandamiento de pago a favor del demandante Moreno Ariza y en contra del deudor Salamanca Castillo por las sumas deprecadas en los títulos valores objeto de la ejecución, más los respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa que para cada periodo estableciera la Superintendencia Financiera para cada caso particular.

El demandado José Manuel Salamanca Castillo, se notificó de manera personal el día 30 de octubre del año 2017 (Pdf 2-3, Pág. 59, C. Principal del E.D.), quien dentro del término del traslado y por medio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Excepción derivada del negocio subyacente e inaplicabilidad de la ley comercial al negocio de naturaleza civil”, “Cobro de lo no debido (Exceptio Plus Petitum)”, “Pérdida de los intereses y sanción por el cobro de intereses habiéndolos excluido del pacto, y sanción por intentar cobrarlos por encima del máximo permitido”, y la de “Incongruencia entre el mandamiento de pago y las pretensiones de la demanda generando un mandamiento ilegal”,* de las que se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante en los términos previstos en el artículo 443 del C. G. del Proceso, de las que la actora hizo el respectivo pronunciamiento en tiempo.

Aunado a lo anterior, y en la misma oportunidad, la apoderada de la parte ejecutada elevó solicitud de declarar la ilegalidad del auto de 12 de junio de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, petición esta que fue negada por el Despacho genitor mediante auto de 13 de diciembre de 2017 (Pdf 2-3, Pág. 77, C. Principal del E.D.), al no formularse a través de los recursos y en los términos previstos en la ley.

Integrado en debida forma el contradictorio, el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de 8 de octubre del 2018 señaló la hora de las 10:00 de la mañana del día 14 de marzo de 2019, para efectos de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso; no obstante, y convertido el referido Despacho de manera transitoria en Juzgado 56 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá conforme al Acuerdo PCSJA18-11127, mediante auto de 12 de febrero de 2019 (Pdf 2-3, Págs. 102 a 105, C. Principal del E.D.), resolvió declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo el asunto a partir del

31 de octubre de 2018, y por lo mismo, ordenó remitir las actuaciones al juzgado de turno para lo de su competencia.

Con ocasión a lo anterior, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, transformado de manera transitoria en Juzgado 57 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, mediante auto de 5 de marzo de 2019, avocó conocimiento del proceso y procedió a fijar el día 23 de mayo de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto general (Pdf 2-3, Pág. 110, C. Principal del E.D.).

En la citada oportunidad, las partes de común acuerdo concertaron una formula de arreglo en la que el demandado Salamanca Castillo se comprometió a pagar a favor del demandante Moreno Ariza, la suma de \$67'000.000.00 así: \$5'000.000.00 que fueron entregados a la fecha de celebración de la audiencia, y el saldo en sendas cuotas de \$15'000.000.00, que debían ser cancelados cada 6 meses a partir de la celebración de dicha actuación procesal y hasta completar la totalidad del capital, quedando abierta la posibilidad de que en caso de incumplimiento a lo allí acordado se seguiría adelante con el trámite pertinente.

Posteriormente, el Despacho de conocimiento mediante autos de 4 de febrero, y 2 de marzo de 2020, requirió a las partes del proceso para que indicaran si cumplieron con el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia anterior, y el demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico al juzgado el 5 de agosto del año 2021, informó que el demandado Salamanca Castillo no cumplió con lo acordado, y por lo mismo, solicitó continuar con el trámite del proceso (Pdf 2-3, Pág. 132, C. Principal del E.D.). Con ocasión a ello, el juzgador del momento instó al ejecutado y a su apoderada para que se pronunciaran sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, so pena de seguir con el trámite procesal correspondiente. (Auto del 2 de septiembre de 2021, Pdf 2-3, Pág. 134, C. Principal del E.D.), y, estos por escrito que arribaron al juzgado el 16 de septiembre de 2021, informaron que dada la situación derivada de la pandemia y los diferentes paros realizados en Colombia, no ha permitido que el demandado evolucione con el pago acordado, pero que su voluntad persiste; por ende, solicitaron que se fije un nuevo plazo de suspensión del proceso hasta el mes de febrero de 2022, fecha en la que cumpliría con lo conciliado.

A pesar de lo anterior, el juez de conocimiento mediante auto de 5 de octubre de 2021 (Pdf 2-3, Pág. 142, C. Principal del E.D.), decidió continuar con el trámite del proceso y procedió a fijar la hora de las 10:00 de la mañana del día 30 de noviembre del año 2021, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. de Proceso en concordancia con el artículo 443 de la misma obra.

Llegada la fecha enunciada en el inciso anterior, el juez de primera instancia procedió a dictar sentencia y en dicha oportunidad declaró probada parcialmente la excepción de mérito incoada por el extremo demandado respecto al cobro de lo no debido frente a los intereses corrientes, lo que llevó a modificar el mandamiento de pago de 12 de junio de 2017, en el sentido cambiar el numeral 2 y excluir los numerales 3 y 6 del referido mandamiento de pago, y seguir adelante con la ejecución.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Centro su decisión en lo que respecta al cobro de los intereses de mora e intereses remuneratorios aduciendo lo siguiente:

En observancia de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20 del código de comercio, consideró que el objeto del presente asunto corresponde a un acto de orden comercial como quiera que se libró una letra de cambio con ocasión de un negocio jurídico previo suscitado entre las partes, y por tal razón su resolución debe regirse por lo establecido en el código de comercio; por ende, y respecto de la causación de intereses debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 884 de la misma obra, el cual refiere que se causaran intereses de mora cuando en los negocios mercantiles que haya lugar a pagarse réditos de un capital sin que se especifique el convenio de intereses, este será el bancario corriente, y si las partes no han estipulado intereses moratorios, se dará aplicación al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

Bajo esta premisa, determinó que dentro del transcurso del proceso no se pagó el capital en una suma de dinero; que si bien, su exigibilidad fue pactada a través de los títulos valores; esto es, el 15 de enero de 2015 para la letra de cambio por la suma de \$33'000.000.00, y el 30 de abril de 2015 para la obligación de \$34'000.000.00, ante el impago de estas obligaciones, lo que en derecho corresponde es el reconocimiento del interés moratorio como sanción por el no pago, y por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones, que se causarían a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las letras de cambio. Por esta razón consideró que los intereses de mora se encontraban válidamente reclamados por el extremo demandante y bien ordenados en el mandamiento de pago.

Respecto a los intereses de plazo, refirió que estos no debían ser cobrados, pues de acuerdo con el recaudo de los interrogatorios de parte practicado a las partes del proceso, pudo determinar que estos no provienen de ningún tipo de situación de préstamo de dinero, ni fueron pactados por los contratantes, ni estipulados en las letras de cambio base de la presente acción, ya que el capital debido no devenía de un negocios, si no de ciertas actividades como el agrandamiento de ganado entre otras, cuya situación para el caso que nos ocupa no era relevante.

Así mismo, sostuvo que el plazo que se estipuló en las letras de cambio solo fue para cancelar las deudas allí contenidas, y no para generar algún rédito en favor del demandante por tratarse de un negocio subyacente, en el que en ningún momento se pactó el pago de intereses remuneratorios; hecho este que, llevó al juzgador de primera instancia a negar el mandamiento de pago respecto al cobro de los intereses de plazo establecidos en los numerales primero, tercero y sexto del mandamiento de pago, dando cabida con ello a acceder parcialmente a las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada al momento de la contestación de la demanda.

Por último, indicó que en ningún momento se produjo usura o algún tipo de abuso por parte del demandante en sus reclamaciones, pues conforme se estipuló en el mandamiento de pago, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, es la ley quien establece la mora, o la tasa de mora respecto de las obligaciones aquí reclamadas.

V. RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la parte demandada atacó la decisión de primera instancia, en lo que respecta a la condena al pago de los intereses moratorios, y la no aplicación a las sanciones legales por el hecho de cobro de los intereses de plazo.

En sustentó a su inconformidad, señaló que, al no ser pactados los intereses de plazo entre las partes, tampoco habría lugar a que se generaran los intereses moratorios.

A su sentir, el juzgado genitor debió acoger la “*excepción derivada del negocio subyacente e inaplicabilidad de la ley comercial al negocio de naturaleza civil*”, en razón a que el título valor base de la ejecución era la consecuencia natural de un negocio jurídico previo; es decir que, la suscripción de las letras de cambio que soportan dicha acción, tienen como causa un negocio jurídico de naturaleza civil en el que se pactó el pago de un capital por parte del ejecutado como contraprestación a unas labores realizadas por el ejecutante, así como la no causación de intereses corrientes ni moratorios, y la ampliación automática del plazo en el evento en que el deudor, para el momento del vencimiento de las obligaciones no contara con el dinero para su pago.

Aseguró que, por tratarse de una obligación de naturaleza civil y no mercantil, no había lugar a la causación de intereses, y menos cuando frente a ello hubo un acuerdo verbal entre las partes; por tal razón, consideró errado asimilar que el negocio que dio origen a la suscripción de letras de cambio era de naturaleza mercantil ya que no se ajusta a ninguno de los actos y operaciones señaladas en el artículo 20 del código de comercio, a más porque ninguna de las partes obró en calidad de comerciante; por ende, al tratarse de una obligación de naturaleza civil, no son aplicables las normas de la ley mercantil y menos las disposiciones del referido artículo 844.

En igual sentido, el juzgador de primera línea debió declarar probada la excepción de mérito que la pasiva denominó cobro de lo no debido en cuanto a los intereses de mora, ya que dentro del plenario quedó establecido que el demandante pidió más de lo debido, pues las letras de cambio en las que sustentó su reclamación tuvieron origen en un negocio jurídico de naturaleza civil, las cuales fueron suscritas con el fin de determinar el capital adeudado por el demandado por la realización de unos trabajos de naturaleza civil por parte del aquí ejecutante; negocio este, en el que las partes pactaron que no habría lugar al cobro de intereses de plazo ni moratorios; tan es así, que en los espacios destinados para definir la tasa de interés por mora de los mentados títulos, fueron tachados con un línea horizontal; acuerdo este que bajo su juicio, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 2230 del código civil.

Por último, y respecto a la excepción de pérdida de los intereses y sanción por el cobro de intereses habiéndolos excluido del pacto y sanción por intentar cobrarlos por encima del máximo permitido, consideró que el *a-quo* también la debió declarar probada, precisamente por el pacto hecho entre las partes que sobre el capital adeudado no había lugar a reconocer intereses corrientes ni moratorios, y en esos términos el demandante pretendió el pago de tales utilidades excediendo los topes máximos autorizados.

A manera de ejemplo, citó la certificación de fecha 31 de marzo de 2017 emitida por la Superintendencia Financiera, a través de la cual fijó como interés bancario corriente efectivo anual para crédito de consumo y ordinario, la tasa del 22.34% para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2015, por lo tanto, el límite de la usura se fijó en el 33.51% E.A. En el escrito de demanda como el de la subsanación se increpó la causación de intereses corrientes y coetáneamente el cobro de intereses de mora, sin considerar que estos dos conceptos son del todo excluyentes, y al pretender de manera paralela las dos

modalidades, claramente se evidencia que la actora para el momento de la presentación de la demanda, cobró una tasa de usura del 55.85% que excede el límite fijado por la Superintendencia Financiera; conducta esta que a su juicio se ajusta a las tipificadas en artículo 305 del Código Penal.

Por lo anterior, considera que la condena plasmada por el juez de primera instancia para el pago de los intereses de mora debe ser revocada, a más de aplicar la sanción solicitada a partir del momento de la contestación de la demandada.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C. G. del Proceso.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

2. Problema Jurídico.

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en los problemas jurídicos con los que se abordarán las cuestiones propuestas en el recurso de apelación y son los siguientes:

¿Le asiste razón a la recurrente, advertir que previo al cobro de los intereses moratorios, necesariamente debe pactarse como primera medida los intereses de plazo?

¿Si las letras de cambio bases de la ejecución en esta instancia, se ajustan o no a lo normado en el artículo 20 del código de comercio y con ello determinar si son de naturaleza mercantil o de naturaleza civil?

3. Tesis del Despacho.

Frente al primer problema jurídico planteado, la tesis del Despacho será NEGATIVA en la medida que tanto intereses de plazo como moratorios, según las previsiones del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, y lo señalado en el artículo 884 del código de comercio, son dos *ítems* totalmente aislados que no requieren la exigencia de los primeros en ser pactados por las partes para que concurran los segundos.

Respecto al segundo problema jurídico, la tesis del Despacho también será NEGATIVA, toda vez que el numeral 6 del artículo 20 del código de comercio, define como mercantil la “*negociación de títulos-valores*”, y para el asunto de marras son títulos valores como las letras de cambio las que se ejecutan.

4. Fundamentos jurídicos

4.1. Respecto del título ejecutivo.

A voces de artículo 422 del C. G. del Proceso, que define el título ejecutivo advierte que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y*

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

4.2. Sobre la letra de cambio como título valor.

En tratándose de la letra de cambio, debe decirse que esta corresponde a un título valor que presta mérito ejecutivo, que se utiliza como respaldo cuando se hace el préstamo de una suma de dinero entre particulares, en la que se plasma una orden de pagar esa suma dineraria a cargo del aceptante o girado (deudor) en un determinado plazo a favor del beneficiario o girador. En este evento debe indicarse que, quien la acepta se compromete a pagar el monto en ella consignado en la fecha prefijada para tal fin.

Para que dicho instrumento de contenido crediticio tenga plena validez como título valor, y preste mérito ejecutivo, debe ajustarse a los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 671 del estatuto mercantil, respectivamente; es decir, para el caso del primer referente normativo, que se haga *“mención del derecho que en el título se incorpora”*, y que contenga *“la firma de quien lo crea”*, y con relación al segundo precepto legal, que se establezca *“la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero”*, *“el nombre del girado”*, *“la forma de vencimiento”* y *“la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*

En cuanto a su vencimiento, el artículo 673 de la ley comercial establece cuatro (4) formas; esto es, *“a la vista”*, que implica que la letra de cambio deba pagarse al momento en que esta es presentada, y para que el tiempo no se haga extenso, el artículo 692 de la misma obra estipula que la presentación para el pago deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título; *“a un día cierto, sea determinado o no”*, en la que se especifica de manera expresa el día concreto para el pago de la letra; *“con vencimientos ciertos sucesivos”* la cual postula el pago por cuotas o plazos consecutivos, y *“a un día cierto después de la fecha o de la vista”*, cuya primera forma implica que se determine una fecha definitiva a partir de la fecha de creación de la letra, y en tratándose a la vista, comprende que el vencimiento se cuente a partir del momento en que la letra de cambio ha sido presentada al obligado.

Establecer el vencimiento de la letra de cambio resulta ser un elemento de suma importancia, por cuanto es en la fecha establecida en la que se debe realizar el pago, y es a partir de ella que se hace exigible la obligación y por lo mismo, presta mérito ejecutivo; a más de constituirse en el punto de partida para iniciar el conteo del término de prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio que es de tres (3) años, en cuyo evento dependerá de si se trata de una acción cambiaria o de regreso; no obstante, y de acuerdo a las previsiones del artículo 691 del código de comercio, el citado instrumento puede ser pagado el día de su vencimiento, o a los ocho (8) días comunes siguientes a este, salvo cuando su vencimiento es a la vista.

En lo que respecta a su aceptación, es de anotar que para que la letra de cambio tenga plena validez, requiere ser aceptada con la firma del girado u obligado, y tal aceptación transforma a quien la acepta en el principal obligado, quien asumirá el deber de pagarla cuando le sea presentada o exhibida para su pago, esto siempre y cuando el plazo haya sucumbido, salvo si su vencimiento es a la vista.

4.3. Sobre los intereses corrientes o de plazo y los intereses de mora.

En Colombia, por lo general todo capital entregado en calidad de préstamo o crédito debe permitir la generación de unos estipendios por el monto entregado a un tercero para que lo disfrute o disponga de él; esto es, el reconocimiento de un interés corriente o de plazo, también llamado por los juristas como remuneratorio, que no es otro que aquel porcentaje que se establece sobre un determinado valor prestado por el acreedor, el cual recibirá este durante el periodo que se encuentre el dinero en cabeza del deudor; dicho en otras palabras, es aquel interese que se cobra como un rendimiento por el capital entregado a una persona, la ganancia que obtiene el acreedor por prestar su dinero.

En lo que concierne al interés de mora, se entiende por este como aquel interés sancionatorio que se causa una vez ha vencido el plazo para el reintegro del capital entregado en calidad de préstamo, sin que se haya obtenido su pago. La razón de ser de este interés es precisamente la de penalizar el hecho de no haber cumplido con la obligación adquirida dentro del plazo señalado.

Al respecto, el artículo 884 del código de comercio prescribe que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”* Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, frente a la causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, establece que *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”* Como bien se observa, dicho referente normativo si admite el cobro de intereses moratorios, pero sólo a partir de haberse configurado la mora.

Tanto el interés corriente como el de mora están supeditados a un límite máximo establecido por la ley, que de superarse se incurriría en el fenómeno punitivo de la usura; por ende, ninguna de las dos utilidades puede superar ese tope máximo. El interés de plazo puede ser tan alto como la tasa de usura, y en tal evento no hay lugar para cobrar un interés moratorio más alto, pero si el interés remuneratorio es inferior a la tasa de usura, y el interés moratorio es igual a la tasa de usura, en este escenario si se configura su ilegalidad por ser superior al anterior.

4.4. Caso concreto

La apoderada recurrente reparó la decisión del juzgador de primera instancia aduciendo que, al no pactarse entre las partes los intereses remuneratorios, tampoco había lugar a que se causaran los intereses moratorios a los que fue condenada su representada. Así mismo, señaló que, por tratarse de una obligación de naturaleza civil y no mercantil, no había lugar a la causación de intereses, y menos cuando frente a ello hubo un acuerdo verbal entre las partes. En igual sentido advirtió que el demandante debió ser sancionado por haber pedido en su demanda y subsanación más de lo debido.

Bajo esos derroteros, concibió que el juez de instancia debió acoger las excepciones de mérito invocadas al momento de la contestación de la demanda, teniendo en

cuenta que las letras de cambio base de la ejecución, son la consecuencia natural de un negocio jurídico previo, en el que se concertó con el ejecutado el pago de un capital como contraprestación a unas labores de ganadería realizadas por el ejecutante, sin que ello ameritara la causación de intereses corrientes ni moratorios, y con la posibilidad de ampliar de manera automática el plazo, si para el época de su vencimiento el deudor no contaba con el dinero para su pago, todo ello en el entendido de que ninguna de las partes obró en calidad de comerciante.

Entonces, para resolver esta instancia el despacho centrará su análisis en determinar si para que sea viable el cobro de los intereses moratorios, necesariamente debe pactarse como primera medida los intereses de plazo; si los títulos valores que son base de la ejecución en el presente asunto, son de naturaleza civil o de naturaleza mercantil; y si, por el hecho de haber solicitado la actora tanto en la demanda como en la subsanación, el reconocimiento de intereses de plazo como de mora, habrá lugar para sancionarlo por haber incurrido en la conducta prevista en el artículo 305 del código penal.

1. Entrados en materia, desde ya debe decantarse la improsperidad del recurso de apelación impetrado por la apoderada del extremo demandado en observancia a los siguientes razonamientos:

Obsérvese como la Ley 45 de 1990, claramente considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora, lo que necesariamente implica según lo señala su artículo 65, que toda *“suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”*, y este portafolio normativo no prescribe en ninguno de sus apartes que para el cobro de dichos intereses de mora, necesariamente deba pactarse entre los obligados el interés corriente, situación que desvanece en todo sentido la posición de la recurrente cuando advierte que al no quedar pactado entre las partes los intereses remuneratorios, tampoco hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

De acuerdo con el marco normativo invocado líneas atrás, los intereses de plazo como los moratorios, son conceptos totalmente aislados, que reflejan de manera sustancial unas diferencias muy evidentes, pues mientras los primeros corresponden a la utilidad que se genera por el préstamo de un monto determinado a un tercero, para cuya causación debe pactarse entre los contratantes de manera consensuada la tasa de interés vigente y estipulada por la autoridad competente en dicha materia, los intereses moratorios corresponden a una sanción o penalidad ante el incumplimiento del deudor en pagar la obligación a nombre del acreedor dentro de los plazos estipulados, cuyo porcentaje es definido por ministerio de la ley; mientras los intereses remuneratorios se causan desde el momento en que las partes suscriben el contrato y hasta el momento del vencimiento del plazo, los moratorios se forjan a partir del día siguiente del vencimiento del término para el pago de la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago; los primeros contemplan un porcentaje determinado por periodos de tiempo que es fijado por la Superintendencia Financiera, y los segundos llevan implícito una y media veces el valor de los primeros, entre otras diferencias.

Al entrar a analizar el acervo probatorio arrimado con la demanda, se observa con suficiente claridad la constitución de dos letras de cambio con las cuales se garantizaron los valores de \$33'000.000.00 y \$34'000.000.00, por concepto de capital, y se fijaron como plazos para el pago de estas obligaciones los días 31 de enero de 2015 y 30 de abril de 2015, respectivamente. Independientemente del

origen de estas deudas, si provenían de una actividad de naturaleza civil o no, los citados instrumentos fueron creados precisamente para respaldar los valores a los que se comprometió pagar el aquí demandado José Manuel Salamanca Castillo al demandante Melquisedec Moreno Ariza, dentro de los plazos allí estipulados, y ante este simple hecho de la mera suscripción de las letras de cambio, a voces de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20 del código de comercio, lo define como mercantil en virtud a la “*negociación de títulos-valores*”, y lo señalado en la parte final del artículo 21 de la misma obra, que refiere como otros actos mercantiles “*los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales*”, lo cual desdibuja del todo la postura de la apelante cuando advierte que la obligación es de naturaleza civil, cuando a simple vista y conforme a la norma en cita, esta forma parte del escenario mercantil.

2. En esta instancia, vale la pena advertir que a pesar de que los consensuados al momento de la suscripción de los títulos valores no pactaron la gesta de intereses corrientes, ni moratorios, bien por el grado de confianza que entre ellos se prodigaba en virtud de la relación negocial de agrandamiento de ganado o por las razones que sea, este es un hecho que resulta del todo irrelevante si se tiene en cuenta que las letras de cambio surgieron precisamente para garantizar los montos debidos por el demandado Salamanca Castillo al acreedor Moreno Ariza, la cuales se hicieron exigibles en las fechas de vencimiento allí estipuladas y que el ejecutado desde un principio incumplió; sin embargo, y pese a que en el transcurso del proceso de primera instancia, en la audiencia de conciliación para ser mas específicos, este se comprometió a pagar la totalidad de la deuda a plazos, fue renuente en el incumplimiento, y por esta razón el juzgador de primera instancia, al concebir la obligación debida como de carácter mercantil como se señaló líneas atrás, y al advertir la reincidencia del deudor en el no pago de los montos debidos, con fundamento en los prescrito en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, y lo señalado en el artículo 884 del código de comercio, optó de manera acertada en condenar al demandado al pago de los intereses moratorios, hecho que será objeto de confirmación en esta instancia.

3. Finalmente, y frente a la intención de la recurrente para que esta instancia sancione al actor por haber solicitado en la demanda y en la subsanación de la misma el reconocimiento de intereses corrientes como moratorios de manera coetánea, debe indicarse que no habrá lugar a ello por cuanto que, en primer lugar, al plenario no se allegó prueba alguna que evidencie que la jurisdicción penal haya adelantado proceso en contra del aquí demandante Moreno Ariza y lo haya condenado por el típico penal de usura establecido en el artículo 305 del código penal; en segundo lugar, tampoco obra probanza de dictamen pericial con el cual se pueda establecer que en efecto el aquí demandante intentó cobrar los intereses moratorios por encima de la tasa de usura legalmente permitida, simple y llanamente basó su inconformidad en lo señalado por el actor en la demanda sin contemplar siquiera el hecho de que este pudo incurrir en un error de transcripción a la hora de incoar sus pretensiones, y en tercer lugar, porque surge la mera expectativa del cobro de unos intereses que junto con su capital, aun no se ha pagado.

Así las cosas, al quedar sin ningún sustento factico ni jurídico las reclamaciones de la pasiva, y al advertir que el *a-quo* decidió de fondo el asunto bajo los derroteros legales con los cuales descendió su posición de declarar parcialmente probadas las excepciones de mérito incoadas por la pasiva que afectó directamente el reconocimiento de los intereses de plazo, y con los cuales ordenó seguir adelante con la ejecución, este juzgador de segunda instancia procede a confirmar

íntegramente el fallo dictado en audiencia el día 30 de noviembre de 2021, y condenar en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida en audiencia de 30 de noviembre de 2021, por el JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente dada la improsperidad del recurso de apelación.

Señálense como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$850.000, que la secretaría del juzgado de primera instancia deberá tasar al momento de practicar la liquidación de costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez